

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, diciembre uno (1) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el 30 de noviembre hogaño, se allegó solicitud por el extremo activo, deprecando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes, ni tampoco títulos constituidos en el portal del Banco Agrario de Colombia, por cuenta de este proceso.

Sírvase proveer,


David Felipe Osorio Machetá
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, diciembre uno (1) dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1640
RADICACION:	255724089001-2022-00076
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	HÉCTOR HORACIO MAHECHA IBARRA
EJECUTADO:	SANDRA MILENA REINA ROJAS Y OTRO

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante

o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 15 de febrero del año 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los señores Jacob Plaza Ospina y Sandra Milena Reina Rojas. Su notificación personal tuvo ocurrencia en mayo 24 de esa misma anualidad, sin presentar excepciones ni demostrar el pago; por eso, mediante decisión interlocutoria del 5 de julio hogaño, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 16 de agosto siguiente, se liquidaron las costas procesales.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 30 de noviembre del calendario que se agota, la parte demandante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación; pero, además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la cooperativa acreedora.

En lo que atañe a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario de la señora Sandra Milena Reina Rojas, quien labora para la empresa ASE CONTABLES CERVERA & ASOCIADOS elaborándose el respectivo oficio. Sin embargo, la medida nunca se materializó.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento dicha cautela, sin resultar necesario enviar el oficio respectivo, se itera, por cuanto la medida nunca fue materializada o por lo menos, no hay prueba de ello en el expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJEUCTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el señor **HÉCTOR HORACIO MAHECHA IBARRA (C.C 3.131.316)**, contra de los señores **JACOB PLAZA OSPINA (C.C. 79.575.455)** y **SANDRA MILENA REINA ROJAS (C.C. 52.157.386)**, según lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario de la señora Sandra Milena Reina Rojas, quien labora para la empresa ASE CONTABLES CERVERA & ASOCIADOS. No será necesario enviar el oficio respectivo, por cuanto la medida nunca fue materializada.

TERCERO: NO ORDENAR entrega de títulos, por cuanto no existen constituidos por cuenta del proceso.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ